



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0366/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez contra la Sentencia núm. 113, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez contra la Sentencia núm. 113, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 113, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominga Antonia Diloné Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas de procedimiento.

La referida sentencia núm. 113 fue notificada a la empresa GM Knits, S.A., mediante el Acto núm. 1700-2014, instrumentado por el ministerial Jian Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014). No consta la notificación de dicha sentencia a la recurrente, señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por la señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez, el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 1700-2014, instrumentado por el ministerial Jian Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a) *Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Violación al artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana de 1994, violación a los Principios V, VI y VIII de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo, violación de los artículos 36, 75, 76, 79, 80, 85, 86, 535 del Código de Trabajo, violación del artículo 32 del Reglamento núm. 258- 93 para la aplicación del Código de Trabajo, violación al artículo 2 del Código Civil, falta de base legal;*

b) *Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte aqua no se detuvo a ponderar que la demanda introductiva de instancia fue interpuesta en fecha anterior a la promulgación de la Ley 187-07, es decir, en fecha 22 de junio de 2007, en lo que concierne al presente caso no se está tratando sobre la constitucionalidad de la Ley 187-07, sino sobre el alcance de esta (sic), o sea, si su alcance retrotrae a casos que se encuentran en manos del Poder Judicial y que nacieron bajo la ley vieja, y bajo el entendido de que se refiere a casos que debieron ser fallados dentro de los 15 días transcurrido el plazo concedido a las partes para presentar sus escritos; en conclusión, tanto el contrato de trabajo que tuvo como ruptura la figura del desahucio, como la demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales, se encontraron bajo la sombra y efectos del mandato de la ley vieja, lo que resulta de la ley nueva no puede alcanzar los efectos consumados de los contratos de trabajo nacidos bajo el imperio de la ley antigua;*

c) *Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa que: “conjuntamente con su escrito de apelación la empresa depositó un legajo de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos, entre los que cabe destacar los siguientes: 1) copia fotostática del contrato de trabajo de fecha 15 de enero de 2003 y vigente a partir del 6 de enero de 2003; 2) copia fotostática de la comunicación de 28 días de preaviso; 3) copias fotostáticas de solicitudes y recibos de anticipo de vacaciones de varios años, siendo la última en fecha 15 de diciembre de 2006, en el que se indica que recibió la suma de RD\$5,091.00; 4) copia fotostática de la planilla de personal fijo que indica salario de RD\$8,666.60 mensuales, y que inició el contrato el 6 de enero de 2003; 5) copia fotostática del cheque núm. 4250 por RD\$40,165.01 girado contra el Banco de Reservas por prestaciones laborales y derechos adquiridos; 6) certificación núm. 21303 de fecha emitida por la TSS en la que indica que la señora Diloné Rodríguez estaba afiliada al SDSS”; y añade que “según lo dicho entre las partes en litis, no hay contestación en lo concerniente a la existencia de un contrato de trabajo entre ellas, la naturaleza indefinida del mismo, el salario devengado, ya que indica en la demanda RD\$2,000.00 semanal y en la planilla de personal fijo se consigna la suma de RD\$8,666.60, monto que resulta igual invocado por la trabajadora, la ruptura por desahucio de dicho vínculo contractual y pago realizado por la empresa en ocasión de la terminación del contrato por la suma de RD\$40,165.00, “por prestaciones laborales y derechos adquiridos”. Sí existe contestación en lo referente a la duración del contrato de trabajo, y en consecuencia, a reclamaciones que justifican la demanda y el recurso de apelación a que se refiere el presente caso”; Considerando, que la corte a-qua señala en su sentencia que: “en lo referente a la antigüedad en el empleo, tal como ha sido indicado precedentemente, la trabajadora alega que en fecha 14 de noviembre de 1995 comenzó a laborar para la empresa GM Knits, S. A., II, y que en fecha 18 de junio de 2007, se produjo la ruptura de dicho contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador, teniendo a la fecha de la ruptura una antigüedad de 11 años, 7 meses y 4 días; mientras que la empresa sostiene que, por aplicación de la Ley 187-07, la antigüedad es de 4 años, 5 meses y 12 días, contados desde el 6 de enero de 2003 hasta el 18 de junio de 2007, y en apoyo de sus pretensiones, la empresa recurrida depositó los documentos antes indicados relativos a las liquidaciones anuales desde el año 1998 hasta el año 2002, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato suscrito por la trabajadora en fecha 15 de enero de 2003, (en el que se indica que las labores inician el 7 de enero de 2003), y copia fotostática de la planilla de personal fijo, documento en que figura la hoy recurrente con fecha de ingreso a la empresa el 6 de enero de 2003;

d) *Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “en ese sentido la Ley 187-07, dispone que las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales. Atendiendo a lo indicado precedentemente, nuestra Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional decidió: “que es criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su función de Tribunal Constitucional, en adición a cuanto se ha expresado, que: a) al no estar sujeto a condiciones de temporalidad el ejercicio del desahucio, éste produce la terminación ex-nunc con carácter definitivo del contrato de trabajo; b) a que es innegable que la jurisprudencia, como otras, ha servido tradicionalmente de fuente de inspiración al legislador, pero ella, obra del juez, debe ajustarse permanentemente a la ley, que prima sobre aquella, so pena de convertirse en una jurisprudencia contra legem; c) a que la referida Ley 187-07, presenta una nueva realidad jurídica estableciendo un límite, (primero de enero de 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley...” (Sentencia núm. 2, del 13 de agosto de 2008, B. J. núm. 1173, págs. 17-18);*

e) *Considerando, que igualmente la sentencia de la corte a-qua establece que: “la indicada decisión resulta vinculante para los demás tribunales del orden judicial. En consecuencia, procede declarar extinguidos los derechos nacidos antes del uno (1) de enero del año 2005 reclamados por la trabajadora en su escrito inicial de demanda y ratificados en su escrito de motivación de conclusiones depositado por ante la secretaría de esta corte en fecha 5 de septiembre del 2011, conforme a las liquidaciones anuales efectuadas antes de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta fecha; que, en ese sentido, procede rechazar el recurso de apelación de la trabajadora en relación a la fecha de ingreso a la empresa y se acoge la indicada por la empresa, toda vez que los documentos de referencia así lo avalan; por tales razones, esta corte acoge como fecha de ingreso de la hoy recurrente a la empresa el día 6 de enero de 2003, es decir, una antigüedad de cuatro (4) años, cinco (5) meses y Doce (12) días, contados desde el 6 de enero de 2003 hasta el 18 de junio de 2007, diferente a como lo decidió el juez a-quo, que estableció dos años, 5 meses y 17 días, aspecto que se modifica de la sentencia impugnada”;

f) *Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, declaró acorde la Constitución la Ley 187-07, del pasivo laboral (sent. núm. 2, 13 de agosto de 2008, B. J. núm. 1173) y nos expresa en el punto objeto del recurso, “c) a que la referida Ley 187-07, presenta una nueva realidad estableciendo un límite, (primero de enero de 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo”. En el caso de que se trata haciendo uso de la mencionada ley y luego de un examen de la pruebas sometidas, la corte a-qua determinó acoger como fecha de ingreso de la hoy recurrente a la empresa el día 6 de enero del 2003, es decir, una antigüedad de cuatro (4) años, cinco (5) meses y doce (12) días, evaluación acorde a la ley y a la jurisprudencia, sin que se advierta ninguna desnaturalización por lo cual el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;*

g) *Considerando, que del estudio de la sentencia se determinó que no hay violación a los principios fundamentales del Código de Trabajo, ni a las disposiciones y artículos contenidos en el mismo, así como al Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, y a las disposiciones del artículo 2 del Código Civil y que la misma contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente y una relación completa de los hechos, sin que se advierta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que exista desnaturalización alguna, en consecuencia dicho medio debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En apoyo a sus pretensiones, la recurrente, señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez, expone, entre otros, los argumentos que describen a continuación:

a) *Tal ha sido la postura inmovible de la Suprema Corte de Justicia que, no obstante tener la oportunidad de comprobar violaciones a derechos fundamentales de la hoy recurrente, y no obstante recibir el mandato constitucional de ejercer el control difuso de constitucionalidad, ha seguido apartándose del espíritu de nuestra Ley Fundamental, al rechazar el recurso de casación que le interpusiéramos.*

b) *Atendiendo lo expuesto, nos permitimos precisar que el móvil del recurso de casación que fuera interpuesto por nosotros, y que justifica el presente recurso de revisión, nunca ha sido el de postular por la inconstitucionalidad de la ley 187-07. En efecto, con este Recurso no entra el análisis ni ponderación de la constitucionalidad de la Ley No. 187-07, de fecha 9 de agosto del 2007. Entendemos que independientemente al criterio que podamos sostener sobre la constitucionalidad o no de la referida ley, este recurso se enmarca y se limita a determinar si la referida ley se aplica o no a las demandas que fueron presentadas con anterioridad a la fecha de su promulgación, mejor dicho, a los casos que se encontraban bajo la égida de la Ley Vieja como el caso que amerita nuestra atención. Aspecto que no fue tocado por los jueces del fondo ni por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

c) *Si nos detenemos al caso que da razón de ser a este recurso, llegamos a la conclusión, que el contrato de trabajo cuya ruptura fue el resultado del desahucio, dando lugar a la demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborales son hechos que tuvieron lugar bajo los efectos y el mandato de la Ley Vieja; en tal sentido, una Ley Nueva no puede alcanzar ni ponderar los efectos consumados de los contratos de trabajo nacidos bajo el imperio de la Ley Antigua. De igual forma, las condiciones de validez de un contrato concluido antes de la puesta en vigencia de la Ley Nueva se aprecian en función de la Ley Antigua.

d) *Tal y como se estableció por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago como por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, que pasamos a aplicar como contestación a la sentencia hoy recurrida, las instancias en referencia no se detuvieron a ponderar que si en verdad surge la Ley 187-07, de fecha 9 de agosto del 2007, no es menos cierto, que la demanda introductiva de instancia fue interpuesta en fecha anterior a la promulgación de la referida Ley; es decir, que la demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales ya había sido presentada para el 22 de junio de 2007, o sea, con antelación a la promulgación de la referida Ley.*

e) *Resulta relevante reiterar que la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia –como en su momento lo hizo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago- se caracteriza por vulnerar la tutela judicial efectiva; de ahí que en la especie nos encontramos ante una sentencia que no dio respuesta adecuada a los argumentos de la parte hoy recurrente, dejando de lado las garantías constitucionales que se establecen en el artículo 68 de la Constitución de la República.*

f) *Ahora bien, procede retrotraernos al 22 de junio del 2007, fecha en que fue interpuesta la demanda presentada por el impetrante, por otra parte al 6 de agosto del 2007 fecha para la cual nació la Ley 187-07, que instituyó el pasivo laboral, indicándose con esto que no amerita discusión que para la fecha en que la demanda tuvo lugar de ser no existía la referida ley. Todo indica que nos encontramos ante dos escenarios, primero: el de una demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales presentada a la luz de los derechos que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se recogen en el Código de Trabajo y, en consonancia con la posición jurisprudencial declarando sin efecto toda liquidación periódica, trayendo a colación la figura sobre la simulación en cuanto guarda relación con la ruptura del contrato de trabajo practicada de forma periódica; y, segundo: la presencia de una ley nueva que aniquila derechos ya adquiridos, con la cual, se pasa a contradecir la esencia y el espíritu protector del Código de Trabajo y la posición asumida por nuestro más alto tribunal para ese entonces.

g) En consonancia con los planteamientos formulados, procede afirmar que ni la Corte de Apelación, ni la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se detuvieron a ponderar el alegato que la Ley 187-07 no se aplicaba al caso que amerita nuestra atención ya que la demanda fue interpuesta previo a su promulgación y por tratarse de derechos adquiridos a la luz de la ley vigente.

h) Finalmente, respecto a este punto, conviene resaltar que en la sentencia hoy recurrida en revisión no se hace ni se dan motivaciones sobre el conflicto de leyes planteado y hasta donde llega el alcance de la retroactividad que se pretende consignar en la Ley 187-07; mejor dicho, si se puede aplicar efecto retroactivo a la ley 187-07 en aquellos casos que se estuvieren ventilando en los tribunales previo a su promulgación. Resulta relevante reiterar que la sentencia recurrida se caracteriza por vulnerar el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y que en la especie nos encontramos ante una sentencia que dio lugar a respuestas que no guardan relación con el objeto y la naturaleza de la demanda, con las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

i) En la especie, con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante una tutela judicial fallida, se está violando el derecho al trabajo y a un salario justo y digno de la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente expuesto, el recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 113, dictada el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que, como consecuencia de la sentencia No. 113, dictada el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se han conculcado los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso por falta de motivación, el derecho al trabajo, a un salario justo y digno, los cuales se consagran en los artículos 62 incisos 7, 8 y 9, 68, 69 y 110 de la Constitución, en perjuicio de DOMINGA ANTONIA DILONE RODRIGUEZ; TERCERO: ANULAR la sentencia No. 113, dictada el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que dicha Corte conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con los derechos fundamentales violados; QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Mediante el escrito de defensa depositado el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), la parte recurrida, empresa GM Knits, S.A., expone, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

a) *Como puede apreciarse, Honorables Magistrados, la recurrente limita su recurso de revisión constitucional a determinar si la Ley 187-07 podía aplicarse a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las demandas que fueron incoadas con anterioridad a la misma, “a los casos que se encontraban bajo la égida de la Ley Vieja como el caso que amerita nuestra atención”. Es decir, que los abogados de la recurrente plantean un conflicto de leyes en el tiempo. Esbozan ante este tribunal constitucional en nombre de la “seguridad jurídica” su inconformidad de que la Ley 187-07 se aplicara a las demandas interpuestas bajo un marco o estatus legal preestablecido.

b) *En realidad, Honorables Magistrados, este argumento no es más que un sofisma, un artificio con el que se quiere confundir a esta Corte encargada de velar por la constitucionalidad de las leyes. Decimos esto porque los abogados de la recurrente no ignoran que esta ley no contradice legislación alguna; no está en conflicto con ninguna otra ley. Esto es así porque en nuestro ordenamiento jurídico no existía ley ni disposición alguna que prohibiera la liquidación anual. En otras palabras, el conflicto de leyes en el tiempo es solo obra de la imaginación de los abogados de la recurrente.*

c) *En efecto, Honorables Magistrados, la Ley 187-07 de fecha 6 de agosto del 2007, dispone textualmente lo siguiente:*

Artículo 1.- Las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero del 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero del 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios.

Artículo 2.- Los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero del 2005.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Nos preguntamos, Honorables Magistrados, ¿Cuál ley de nuestro ordenamiento jurídico prohibía la liquidación anual?; ¿Qué legislación impedía que los trabajadores fueran desahuciados anualmente en el mes de diciembre? La respuesta no se hace esperar, no existía ley alguna que prohibiera el desahucio anualmente de los trabajadores.*

e) *Este punto de controversia quedó definitivamente resuelto por la Suprema Corte de Justicia juzgando como tribunal constitucional en su sentencia de fecha 13 de diciembre del año 2007, en ocasión de una acción directa en inconstitucionalidad elevada por la Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algoneros, del Cuero y sus Afines (FENATRACA) contra la indicada Ley 187-07, cuando en una parte de los fundamentos o ratio decidendi estableció el siguiente precedente constitucional:*

...Considerando, que la práctica de que se habla, instaurada desde hace años, como consta en los motivos de la Ley, se ha fundamentado, principalmente en el artículo 75 del Código de Trabajo que consagra la terminación por desahucio del contrato de trabajo por tiempo indefinido, como un derecho incausado de las partes; que la única limitación que tiene el ejercicio de este derecho, y por tanto, el desahucio dejaría de surtir efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, es si se hace uso de él en los casos taxativamente indicados en el mismo artículo 75, a saber: 1ro. Durante el Tiempo que el empleador ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26; 2º. Mientras están suspendidos los efectos del (sic) contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador; 3ro. Durante el periodo de las vacaciones del trabajador; y 4º. En los casos previstos en los artículos 232 y 392, que se refieren, el primero, al período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después de la fecha del parto; y el segundo, al desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical;

Considerando, que no existiendo en ninguna norma otra ley, disposición o norma que prohíba este tipo de terminación del contrato, salvo en los casos antes señalados, resulta incuestionable la facultad del empleador de poner término al contrato de trabajo por vía del desahucio con la única condición de satisfacer a favor del trabajador las prestaciones laborales correspondientes al tiempo de duración del mismo; que como el ejercicio del derecho de desahucio tiene carácter ad-nutum, esto es, a voluntad de una de las partes, sin alegar causa o fundamento, lo que obviamente encuentra sustentación en el precepto constitucional según el cual “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no nada ni impedirle lo que la ley no prohíbe”, es innegable que cualquiera de las partes en el contrato de trabajo que haya hecho uso de la prerrogativa desahuciar a la otra, concluye la relación contractual; que esto es posible por cuanto el desahucio extingue el contrato de trabajo que deja de existir de manera definitiva para el futuro, con evidente solución de continuidad;.. (Véase sentencia de fecha 13 de agosto del 2008, págs. 7, 8 y 9).

f) Para finalizar, Honorables Magistrados, debemos resaltar que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibles no solamente porque a la recurrente no se le han violado ninguno de sus derechos fundamentales, como vimos, sino que el recurso que nos ocupa carece de trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, Honorables Magistrados, aparte de la codicia que pudiera motivar la tenacidad de la recurrente y sus abogados el recurso que nos ocupa no tiene un interés especial para éste Tribunal Constitucional, tal como lo definiera en su Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012; todo lo contrario, cualquier modificación a la actual realidad jurídica en el tratamiento del “Pasivo Laboral” lo único que traería a la sociedad sería un desasosiego económico y social que redundaría en una gran pérdida de empleos, pues la gran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cantidad de empresas que habían asumido esta práctica de la Liquidación Anual están, prácticamente, sobreviviendo por la crisis económica local y mundial que todavía les afecta y volverle a imponer otra carga económica sería promover su desaparición.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia No. 113, de fecha 19 de febrero del 2014, por las razones siguientes: a).- Porque no se encuentran reunidas ningunas de las condiciones establecidas por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para su admisibilidad y en especial, porque dicho recurso carece de trascendencia o relevancia constitucional; b).- Porque el fundamento de dicho recurso, es decir, lo planteado por la recurrente ante este Tribunal Constitucional fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 13 de agosto del 2008 –en su ratio decidendi-, dictada en funciones del Tribunal Constitucional y en ejercicio del control directo de la constitucionalidad, por lo que debe considerarse como cosa juzgada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución de la República; y SEGUNDO: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 113, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).
- b) Fotocopia de la Sentencia núm. 80, dictada por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008).
- c) Acto núm. 1700-2014, instrumentado por el ministerial Jian Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación del presente recurso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por la señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez, a raíz del desahucio ejercido por la empresa GM Knits, S.A., en la cual se mantuvo laborando desde el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el dieciocho (18) de junio de dos mil siete (2007), siendo liquidada periódicamente en el mes de diciembre de cada año. Dicha demanda fue declarada inamisible por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 613-2010, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), la cual fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado, en cuanto al fondo, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 416-2011, del diez (10) de noviembre de dos mil once (2011), contra la cual la señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso un recurso de casación que fue rechazado en virtud de la Sentencia núm. 113, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a) Conforme los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 113, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), recurrida en revisión, adquirió el carácter definitivo.

b) Este tribunal ha verificado que en el expediente no consta acto de notificación de la sentencia a la señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez, recurrente en revisión y, en ese sentido, se considera que ha sido interpuesto el recurso en tiempo hábil, debido a que el plazo nunca comenzó a computarse.

c) De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d) En la especie, en el recurso se plantea la violación a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, así como al debido proceso y la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la decisión, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3, del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e) En lo que respecta al literal (a), se verifica que las violaciones al debido proceso, la tutela judicial efectiva, a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, han sido invocadas por la recurrente con motivo de la decisión que pone fin al proceso y que ha sido impugnada en el presente recurso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación ante la cual dicho requisito deviene inexigible, conforme el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0057/12.¹

f) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b), del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, consecuentemente ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

g) En cuanto al requisito contenido en el literal c), del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que se cumple en la especie, toda vez que la supuesta violación a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, debido proceso y la tutela judicial efectiva, ha sido imputada, de modo inmediato y directo, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual alegadamente rechazó su recurso sin motivar respecto a un conflicto de ley que le fue planteado.

h) Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que: “La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Al respecto, la parte recurrida, promueve la inadmisibilidad del presente recurso argumentando precisamente que el mismo carece de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

¹ Dictada el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012). Fundamento núm. 8, literal b, pág. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento de la seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, debido proceso y la tutela judicial efectiva, como consecuencia de falta de motivación de la sentencia recurrida, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance de dichos principios y garantías. En tal virtud, procede rechazar la inadmisibilidad solicitada por la parte recurrida, por improcedente y mal fundada, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. 113, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), con motivo de un recurso de casación contra una decisión dictada en segundo grado que rechaza una demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por la señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez, a raíz del desahucio ejercido por la empresa GM Knits, S.A.

b) Contra la indicada decisión, la señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez, invoca la vulneración a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, al debido proceso y la tutela judicial efectiva por falta de motivación, en perjuicio de su derecho al trabajo y al salario justo, alegando que la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta al medio que sustentó su recurso de casación consistente en determinar un conflicto de leyes en el tiempo y aplicación de la Ley núm. 187-07, del nueve (9) de agosto de dos mil siete (2007), a la referida demanda laboral que fue presentada con anterioridad a la fecha de su promulgación; lo cual constituye el argumento central desarrollado en la instancia introductiva del presente recurso de revisión, con una abundante exposición doctrinaria y jurisprudencial sobre los mencionados principios y garantías alegadamente vulnerados.

c) Por su lado, la parte recurrida, sostiene que el argumento propuesto por la recurrente no es más que un sofisma, porque la indicada ley no contradice legislación alguna. Plantea que en nuestro ordenamiento jurídico no existía ley ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición alguna que prohibiera la liquidación anual y que el conflicto de leyes en el tiempo es solo obra de la imaginación de los abogados de la recurrente.

d) Por consiguiente, corresponde al tribunal determinar la alegada omisión por parte de la Suprema Corte de Justicia en dar respuesta a lo planteado por la recurrente en su recurso de casación. Al respecto, en el contenido de la sentencia impugnada se delimita lo siguiente:

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte aqua no se detuvo a ponderar que la demanda introductiva de instancia fue interpuesta en fecha anterior a la promulgación de la Ley 187-07, es decir, en fecha 22 de junio de 2007, en lo que concierne al presente caso no se está tratando sobre la constitucionalidad de la Ley 187-07, sino sobre el alcance de esta, o sea, si su alcance retrotrae a casos que se encuentran en manos del Poder Judicial y que nacieron bajo la ley vieja, y bajo el entendido de que se refiere a casos que debieron ser fallados dentro de los 15 días transcurrido el plazo concedido a las partes para presentar sus escritos; en conclusión, tanto el contrato de trabajo que tuvo como ruptura la figura del desahucio, como la demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales, se encontraron bajo la sombra y efectos del mandato de la ley vieja, lo que resulta de la ley nueva no puede alcanzar los efectos consumados de los contratos de trabajo nacidos bajo el imperio de la ley antigua.

e) Luego de precisar lo sostenido por la recurrente en su recurso, la indicada alta corte, procedió a examinar el plano fáctico y axiológico de la sentencia recurrida en casación, destacando lo que, a continuación, se transcribe:

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “en ese sentido la Ley 187-07, dispone que las sumas recibidas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales...” “En consecuencia, procede declarar extinguidos los derechos nacidos antes del uno (1) de enero del año 2005 reclamados por la trabajadora en su escrito inicial de demanda y ratificados en su escrito de motivación de conclusiones depositado por ante la secretaría de esta corte en fecha 5 de septiembre del 2011, conforme a las liquidaciones anuales efectuadas antes de esta fecha; que, en ese sentido, procede rechazar el recurso de apelación de la trabajadora en relación a la fecha de ingreso a la empresa y se acoge la indicada por la empresa, toda vez que los documentos de referencia así lo avalan; por tales razones, esta corte acoge como fecha de ingreso de la hoy recurrente a la empresa el día 6 de enero de 2003, es decir, una antigüedad de cuatro (4) años, cinco (5) meses y Doce (12) días, contados desde el 6 de enero de 2003 hasta el 18 de junio de 2007, diferente a como lo decidió el juez a quo, que estableció dos años, 5 meses y 17 días, aspecto que se modifica de la sentencia impugnada.

f) Haciendo acopio de las comprobaciones contenidas en la decisión objeto del indicado recurso, la Suprema Corte de Justicia, respondió efectivamente el punto relativo a la aplicación de la citada ley núm. 187-07 al caso de la especie, señalando lo siguiente:

Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, declaró acorde la Constitución la Ley 187-07, del pasivo laboral (sent. núm. 2, 13 de agosto de 2008, B. J. núm. 1173) y nos expresa en el punto objeto del recurso, “c) a que la referida Ley 187-07, presenta una nueva realidad estableciendo un límite, (primero de enero de 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo”. En el caso de que se trata haciendo uso de la mencionada ley y luego de un examen de la pruebas sometidas, la corte a-qua determinó acoger como fecha de ingreso de la hoy recurrente a la empresa el día 6 de enero del 2003, es decir, una antigüedad de cuatro (4) años, cinco (5) meses y doce (12) días, evaluación acorde a la ley y a la jurisprudencia, sin que se advierta ninguna desnaturalización por lo cual el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

De ahí que carece de razón el recurrente cuando sostiene que la Suprema Corte de Justicia se pronunció extra petita sobre la constitucionalidad de la Ley núm. 187-07, puesto que cuando dicha alta corte hace referencia a su jurisprudencia contenida en la citada sentencia núm. 2, es con el objetivo primordial de responder el punto de derecho sometido por el recurrente en torno a la aplicación en el tiempo de la citada norma.

g) En efecto, no se comprueba en la especie el conflicto de leyes en el tiempo invocado por la recurrente, toda vez que antes de la promulgación de la Ley núm. 187-07, no existía ninguna disposición que prohibiera la liquidación periódica a los trabajadores; tal como fue establecido por la Suprema Corte de Justicia, al pronunciar que

no existiendo en ninguna norma otra ley, disposición o norma que prohíba este tipo de terminación del contrato, salvo en los casos antes señalados, resulta incuestionable la facultad del empleador de poner término al contrato de trabajo por vía del desahucio con la única condición de satisfacer a favor del trabajador las prestaciones laborales correspondientes al tiempo de duración del mismo; que como el ejercicio del derecho de desahucio tiene carácter ad-nutum, esto es, a voluntad de una de las partes, sin alegar causa o fundamento, lo que obviamente encuentra sustentación en el precepto constitucional según el cual “a nadie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le puede obligar a hacer lo que la ley no nada ni impedirle lo que la ley no prohíbe”, es innegable que cualquiera de las partes en el contrato de trabajo que haya hecho uso de la prerrogativa desahuciar a la otra, concluye la relación contractual; que esto es posible por cuanto el desahucio extingue el contrato de trabajo que deja de existir de manera definitiva para el futuro, con evidente solución de continuidad;²

h) En ese tenor, la referida ley núm. 187-07 no desconoció derechos consagrados bajo una legislación anterior, tal como fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia en la referida sentencia núm. 2, en cuyo contenido se distingue lo siguiente:

Considerando, que la Ley 187-07, cuando consagra en su artículo 2 que: “Los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero del 2005”, en modo alguno violenta el principio constitucional que establece que: “En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, pues aquella disposición legal no contiene desconocimiento de los años que acumule el trabajador en la empresa, ni de las prestaciones laborales que se van sumando, como alega la accionante, ya que lo que la Ley dispone es una liberación de responsabilidad a empleadores que pagaron prestaciones laborales al trabajador al final de cada año, hasta el primero de enero de 2005; que fueron las razones de orden económico con todas sus consecuencias apuntadas por el legislador, las que le indujeron a referirse a un periodo de tiempo determinado para regir una situación que tuvo lugar con anterioridad a la promulgación de la ley atacada, cuyo

² Sentencia núm. 2, 13 de agosto de 2008, B. J. Núm. 1173.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcance, por sus características, solo tiene efecto declarativo, no constitutivo.

i) Producto de los señalamientos que anteceden, no se comprueba en la especie la omisión por parte de la Suprema Corte de Justicia, en responder el planteamiento contenido en el referido recurso de casación ni la consecuente vulneración a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, invocados por la recurrente contra la Sentencia núm. 113, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); por esto, este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la indicada sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez contra la Sentencia núm. 113, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 113, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Dominga Antonia Diloné Rodríguez, y a la parte recurrida, empresa GM Knits, S.A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disentimiento radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» final de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

En efecto, la sentencia que antecede solo establece que « [...] en el recurso se plantea la violación a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, así como al debido proceso y la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la decisión, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53³» e inmediatamente pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b*, *c* de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

En este tenor conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de

³ Véase el párr. 9. d de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado⁴». De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁵.

En tal virtud entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental que requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁴ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁵Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.